

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30031-2016
CARATULADO : GALAZ / CATHALIFAUD

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS

A fojas 1 y siguientes comparece don Johnny Enrique Galaz Moreno, comerciante, RUT 13.928.388-0, domiciliado en Avenida la Estrella 1407, comuna de Pudahuel, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Patricio Cathalifaud Moroso, abogado, RUT 5.561.556-9, domiciliado en Teatinos 331, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que con fecha 6 de septiembre de 2016 suscribió un contrato de compraventa de bien raíz en la Notaria del demandado, que es Notario Público titular de la 12° Notaría de Santiago, en la cual los supuestos vendedores y dueños de la propiedad, don Luis Barraza Mallea y doña Irene del Carmen Astorga, le vendieron la propiedad ubicada en calle El Estribo N° 8723, comuna de Pudahuel, que corresponde al sitio n° 836, manzana sector A, del loteo Población Estrella de Chile, la cual se encontraba inscrito a foja 74.571 N°112.600, del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Explica que la firma de la aludida escritura la realizaron ante un funcionario de la notaría, quien en ese momento, y antes de firmar, les pidió las respectivas cédulas de identidad, exhibiendo los tres comparecientes los documentos. Agrega que, acto seguido, el funcionario que les tomó la firma se llevó las cédulas para sacarles fotocopias y así autorizar las firmas ante el notario, según les indicó. Añade que, luego de lo anterior, procedió a pagar la suma de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos), los cuales fueron pagados al contado y en dinero efectivo, suma que fue recibida por la parte vendedora.



Foja: 1

Indica que 3 días después concurrió a la notaría a retirar la escritura para inscribirla, diciéndole una funcionaria de la notaría que no estaba lista pues faltaba la fotocopia de la cédula de identidad de doña Irene del Carmen Astorga, lo que le pareció extraño por lo que relatado en el párrafo anterior. Concluye de este hecho que el notario autorizó la firma de la escritura con fotocopias de las cédulas y no con las cédulas propiamente tales, lo que aumenta la posibilidad de adulteración o falsificación. Adiciona que también llamó su atención la falta de sistema TOC (de verificación de identidad y firma), lo que es más difíciles comprobar las identidades. Momentos más tarde, continúa, llegó el redactor de la escritura, don Octavio Quiroz, quien llevaba consigo la cédula que faltaba, entregándola en la notaría, le sacaron la fotocopia y le dijeron que pasara en la tarde a retirar la escritura, lo que efectivamente ocurrió.

Expone que luego practicó sin inconvenientes la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y que, el 22 de octubre, pasó por fuera de su propiedad, encontrándose con un cierre perimetral que él no encargó, por lo cual el 25 de octubre se contactó con Carabineros, los que fueron al lugar, hablaron con el jefe de obra, quien contactó a los supuestos dueños quienes llegaron al lugar, exhibiendo sus cédulas, pudiéndose así percatar que no correspondían a las personas que fueron a firmar la escritura, dándose cuenta que había sido víctima de una estafa. Añade que al día siguiente puso en conocimiento del notario la situación, quien a su vez informó la adulteración al Conservador de Bienes Raíces.

Destaca que, al tener acceso posterior a las fotocopias de las cédulas, se dio cuenta de que la de doña Irene Astorga en el reverso no registra ni la línea de información de profesión ni la de si es o no donante, lo que hace más fácil percatarse de la adulteración del documento, no requiriéndose para ello de ser un perito o tener un gran conocimiento o destreza.

En lo que se refiere al derecho, indica que la falta de diligencia del notario al no haber adoptado las medidas necesarias para advertirá la impostura de las falsas identidades de los vendedores incumplió con el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de septiembre del año 2000 y, además, con los artículos 399, 405, 412 n°1, 425 y 443, todos del Código Orgánico de Tribunales. Agrega que los notarios son sujetos de responsabilidad civil por los daños que ocasionen en el cumplimiento de sus funciones, la cual se rige por el derecho común. Concluye que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento



Foja: 1

legal, no necesariamente de uno específico, bastante la falta de adecuación a la conducta exigible según los estándares de cuidado que se desprenden de las buenas prácticas del oficio notarial.

Luego de indicar los supuestos necesarios para la responsabilidad que invoca y las disposiciones que entiende pertinentes, solicita en definitiva que se haga lugar a la demanda declarándose:

- A) Que su parte sufrió un daño patrimonial y que dichos daños fueron consecuencia de la suscripción maliciosa del contrato de compraventa.
- B) Que el demandado sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados a su parte con culpa, los que asciende a la suma de \$20.000.000.-, que corresponden a 14.000.00 por lo pagado en la compra y \$6.000.000 millones por la suma de los intereses del crédito adquirido para la compra de la propiedad, o la suma que el tribunal determine.
- C) Que la demandada sea condenada al pago de \$5.000.000.- por daño moral.
- D) La suma de 5.000.000 millones por lucro cesante por lo que dejó de percibir por la futura venta de la propiedad.
- E) Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

A fojas 24 y siguientes comparece Foad Karim Jadue Badilla, abogado, en representación convencional de Patricio Cathalifaud Moroso, notario público, domiciliado en Teatinos N°331, Santiago, quien contesta la demanda deducida contra su representado.

Luego de referir los hechos de la demanda, reconoce la efectividad de que el 06 de septiembre de 2016 su representado se encontraba en su oficio, pero acto seguido indica que los hechos ocurrieron de forma diversa a como su contraparte los expone. En este sentido, primero indica que los en los días previos a la fecha de la escritura se recibió desde la cuenta del señor Octavio Quiroz, cliente de la notaría, una minuta de la escritura, la que fue recepcionada por un dependiente de su representado para los trámites previos de rigor, luego de lo cual citó a las partes el día y hora para la firma, esto es, el 06 de septiembre de 2016 a las 16 horas. Explica que en dicho día llegaron al oficio notarial las partes, a las que se les hace pasar a una sala para revisar la escritura, no manifestándose reparo alguno. Hace presente que la sala se encuentra al costado derecho del privado del señor notario, cuya puerta está siempre abierta, recordando éste perfectamente que vio pasar a las partes a la sala, junto al redactor de la escritura, recordando también como antes los vio aproximarse a la



Foja: 1

parte posterior de la notaria. Adiciona que luego de firmada la escritura se obtuvieron las fotocopias de las cédulas, como el mismo actor refiere, cuestionándose cómo es posible que el demandante sostenga que las autorizaciones se llevaron a cabo con las fotocopias de los documentos de identidad.

Niega que las copias de la escritura, tres días después de suscrita, se hayan negado por faltar una fotocopia, pues ello se obtuvo justo después de firmada la escritura. Sostiene que la demandante parece desconocer que son dos cosas distintas el hecho de que la firma sea ante el notario respecto de que la autorización de las copias se obtenga de la matriz, comúnmente llamado original.

Expresamente niega que su representado haya autorizado las firmas con las fotocopias, añadiendo luego que el notario no requiere de las cédulas de identidad para otorgar las copias de la matriz ya firmada, siendo una mera especulación que se le habría dicho que no se entregaría las copias por faltar una cédula de identidad.

Sostiene que si efectivamente ocurrió una suplantación de identidad y una falsificación de las cédulas, el notario no posee como función la determinación de una cédula de identidad pueda ser falsa o no, debiéndose recordar al efecto lo que establece el Código Orgánico de Tribunales sobre las funciones de los notarios. Niega que el Sr. Quiroz haya concurrido a la notaría el 09 de septiembre de 2016 portando la fotocopia de la cédula supuestamente faltante que impedía la entrega de las copias de la escritura, pudiendo justificarse la no entrega de las copias autorizadas por la carga de trabajo.

Le parece curioso que justo pocos días después de la compraventa se iniciaran obras por los verdaderos dueños y llama la atención sobre que al momento de apersonarse los dueños al inmueble el demandante no advierta al verlos que no se trataba de las personas que comparecieron a la compraventa.

Acerca de la falta de menciones de ser o no donante y de la profesión en una de las cédulas, indica que a la época de aquélla no se presentaban.

Luego de indicar que le parece que se trata todo de un ardid para obtener un beneficio económico a cargo del demandado, señala que las partes tienen responsabilidad en realizar sus transacciones de forma diligente, dentro de lo cual está verificar la identidad de sus contrapartes.



Foja: 1

En cuanto al derecho, cita el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de septiembre del año 2000, negando su incumplimiento para luego decir, sobre las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, que el artículo 405 nada dice relación con los hechos pues si se analiza en detalle las cédulas fueron objeto de análisis, sobre el 412 N°2, no guarda relación con lo acaecido pues las partes sí acreditaron su identidad conforme al recién referido artículo, que el artículo se refiere a documentos privados y que el artículo 443 no se aplica pues las personas que firmaron eran las que aparecían en las cédulas.

Afirma que la responsabilidad, si es que la hubiera, no sería extracontractual sino contractual, no pudiendo por ello la demanda prosperar, citando doctrina al efecto, ello pues el demandante fue a la notaría para que se le prestara un servicio, prestando su representado este servicio a cambio de un precio.

Solicita, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas 40 se evacuó la réplica, en la cual el demandante afirma que en su contestación la parte demandada reconoce que la firma de la escritura se efectuó ante un funcionario; se cuestiona sobre por qué no estaba disponible la copia de la escritura si faltaba la fotocopia de una cédula; dice que no le consta que las cédulas hayan ingresado al despacho del Sr. Notario; reitera que las copias de la escritura se le entregaron tres días después; niega haber afirmado que las fotocopias se obtuvieron inmediatamente después de la firma; sostiene que no es necesario ser perito para notar la adulteración del caso; señala que es normal que días después de la escritura haya ido el demandante a ver su adquisición; asevera que no se puede acreditar por el notario que cumplió con su deberes establecidos en el auto acordado; afirma que sea práctica habitual que la firma la tomen funcionarios no exime de responsabilidad y que otra prueba de la falta de diligencia es la mala calidad de las huellas dactilares; se pregunta cómo se puede acreditar la identidad con cédulas falsas; señala que la responsabilidad es extracontractual por estar ante un hecho ilícito y culpable que provocó un daño, lo que provoca cúmulo de responsabilidades y derecho a elegir el estatuto a utilizar para reclamar la indemnización.

A fojas 45 rola la dúplica de la parte demandada, donde solicita se tengan por reproducidos sus argumentos de la contestación.

A fojas 54 se realizó la audiencia de conciliación, la cual no prosperó.



Foja: 1

A fojas 57 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 191 se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO

Primero: Que, como se explicó latamente en la parte expositiva, don Johnny Enrique Galaz Moreno, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Patricio Cathalifaud Moroso, abogado, pues con fecha 6 de septiembre de 2016 suscribió un contrato de compraventa de bien raíz en la Notaria del demandado, que es Notario Público titular de la 12° Notaría de Santiago, en la cual los supuestos vendedores y dueños de la propiedad, don Luis Barraza Mallea y doña Irene del Carmen Astorga, le vendieron la propiedad ubicada en calle El Estribo N° 8723, comuna de Pudahuel, que corresponde al sitio n° 836, manzana sector A, del loteo Población Estrella de Chile, la cual se encontraba inscrito a foja 74.571 N°112.600, del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Explica en su demanda cómo fue objeto de un engaño pues las personas que comparecieron como sus contrapartes en el contrato no eran realmente quienes decían ser, usando para ello cédulas de identidad falsas, lo que el notario por su falta de diligencia no pudo advertir. Solicita, en definitiva se declare:

A) Que su parte sufrió un daño patrimonial y que dichos daños fueron consecuencia de la suscripción maliciosa del contrato de compraventa.

B) Que el demandado sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados a su parte con culpa, los que asciende a la suma de \$20.000.000.-, que corresponden a 14.000.00 (sic) por lo pagado en la compra y \$6.000.000 por la suma de los intereses del crédito adquirido para la compra de la propiedad, o la suma que el tribunal determine.

C) Que la demandada sea condenada al pago de \$5.000.000.- por daño moral.

D) La suma de 5.000.000 por lucro cesante por lo que dejó de percibir por la futura venta de la propiedad.

E) Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

Estos argumentos fueron ratificados en el escrito de réplica, en la cual el demandante se hace cargo de algunos argumentos de defensa, como se señaló en la parte expositiva.



Foja: 1

Segundo: Que, como se relató profusamente en la parte expositiva, Foad Karim Jadue Badilla, abogado, en representación convencional de Patricio Cathalifaud Moroso, notario público, contesta la demanda deducida contra su representado, reconociendo ciertos hechos de la demanda, tal como la efectividad de que el 06 de septiembre de 2016 su representado se encontraba en su oficio, pero acto seguido indica que los hechos ocurrieron de forma diversa a como su contraparte los expone. Básicamente, señala que cumplió con sus deberes legales y también los que señala el auto acordado respectivo, negando que su representado haya autorizado las firmas con las fotocopias. Señala además que la responsabilidad, si es que la hubiera, no sería extracontractual sino contractual, no pudiendo por ello la demanda prosperar, citando doctrina al efecto, ello pues el demandante fue a la notaría para que se le prestara un servicio, prestando su representado este servicio a cambio de un precio.

Solicita, en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En su escrito de réplica solicita se tengan por reiterados sus argumentos.

Tercero: Que, sin perjuicio de ser una alegación que la demandada plantea en la parte final de su escrito de contestación, corresponde primero analizar si está o no correctamente utilizado el estatuto contractual para el debate de la litis, pues en el caso de ser efectiva la tesis de la defensa en este sentido, no podrá analizarse el fondo de la acción deducida.

Sobre el particular, esencialmente la postura de la parte demandada es que nos encontramos ante una figura contractual, por prestarle servicios el notario al demandante al otorgar una escritura pública lo que genera un vínculo de esta índole. Sobre este punto, la demandante señala que se tratan los hechos de un cuasidelito civil y que por lo anterior, estamos ante un cúmulo de estatutos de responsabilidad, pudiendo elegir aquél del cual se servirá.

Cuarto: Que discrepa este sentenciador con la postura de la demandante en cuanto a que si existe cúmulo o concurrencia de responsabilidad se puede elegir el estatuto, dado que si un contrato es una ley para las partes, esto implica que éstas deberán someter su actuar a dicha convención, lo que implica acudir al estatuto establecido para resolver las desavenencias, regulado en el Título XII del Libro IV del Código Civil.



Foja: 1

Que sin perjuicio de lo anterior, el tribunal desestima el fondo de esta defensa de la demandada, pues los notarios son, conforme al artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, “ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomienden”, desempeñando en definitiva las funciones que la ley les encomienda, establecidas en el artículo 401 del cuerpo legal recién referido, no siendo, en consecuencia, obligaciones contractuales las eventualmente incumplidas por el demandado.

En este orden de ideas, no existiendo entre las partes un contrato, corresponde aplicar el estatuto general de la responsabilidad civil, que es el extracontractual regulado en el Título XXXV del Libro IV del Código de Bello, por ser la situación de estar vinculadas las personas por contratos algo excepcional.

Quinto: Que aclarado lo anterior, entrando de lleno al análisis de fondo, corresponde dejar establecido que para que pueda tener éxito la demanda intentada es necesario que se cumplan los presupuestos de dicha responsabilidad, los que consisten en: 1) una acción u omisión del agente; 2) culpa o dolo; 3) daño; 4) relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño. Habida cuenta de lo que establece el artículo 1698 del Código Sustantivo, es carga del demandante acreditar que se cumplen dichos presupuestos.

Sexto: Que, en apoyo de sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba.

- A) Acompañada con citación y sin objeción de contrario a fojas 69.
- Fotocopia de cheque.
 - Detalle de liquidación de deuda.
 - Informe psicológico (en custodia n°6129-2017)
- B) Acompañada con citación y sin objeción de contrario a fojas 15:
- Copia simple de contrato de compraventa de fecha 6 de septiembre de 2006.
 - Copia simple de inscripción de dominio ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 27 de septiembre de 2016.



Foja: 1

- Fotocopias autorizadas de las cédulas de identidad de Irene del Carmen Astorga Cumin y de Luis Eduardo Barra Mallea.

C) A fojas 112, acompañado con citación, copia de solicitud de carpeta investigativa.

Séptimo: Que la demandante se sirvió también de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Victor Hugo Palomo Alfaro y Jeannette Alejandra Palomo Ronda, cuyos testimonios rolan a fojas 83 y siguientes.

Octavo: A fojas 133 y siguientes rola copia de antecedentes correspondientes a causa RUC 1601035711-3, que se tuvieron por acompañados con citación.

Noveno: Que con el mérito de la prueba recién reseñada, valorada de conformidad a la ley, el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que el día 06 de septiembre de 2016, el demandante celebró un contrato de compraventa de bien raíz en la Notaria del demandado, que es Notario Público titular de la 12° Notaría de Santiago, en la cual los supuestos vendedores y dueños de la propiedad, don Luis Barraza Mallea y doña Irene del Carmen Astorga, le vendieron la propiedad ubicada en calle El Estribo N° 8723, comuna de Pudahuel, que corresponde al sitio n° 836, manzana sector A, del loteo Población Estrella de Chile, la cual se encontraba inscrito a foja 74.571 N°112.600, del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Esto queda acreditado con la copia de la escritura pública y su contenido.
- 2) Que las personas que figuran como vendedor y como cónyuge casado en sociedad conyugal con el vendedor no son don Luis Barraza Mallea y doña Irene del Carmen Astorga, lo que queda acreditado con las copias de la carpeta investigativa arriba referidas, en la cual consta que realizado el peritaje a las huellas dactilares, estas no corresponden a las personas que suscribieron el instrumento, desconociéndose al día de hoy la verdadera identidad de las personas que se hicieron pasar por Luis Barraza Mallea y doña Irene del Carmen Astorga.
- 3) Que el bien inmueble se encontraba, al menos al 27 de septiembre de 2016, inscrito a nombre del demandante.

Décimo: Que resulta determinante para la tesis del actor el hecho de que el demandado al extender la escritura lo hizo teniendo a la vista las fotocopias de las



Foja: 1

cédulas de identidad de los comparecientes. Este hecho no está acreditado con la prueba rendida en esta instancia, pues ninguno de los testigos de la demandante depone en este sentido y ninguna otra probanza se refiere sobre el particular, de manera tal que este aserto no está acreditado. A mayor abundamiento, este hecho no puede siquiera presumirse judicialmente por no existir hechos probados que sirvan de base para construir esta presunción.

Undécimo: Que a la luz de lo que se acaba de expresar, es posible entender que el demandado extendió la escritura pública de compraventa con las cédulas de identidad a la vista, las cuales puede presumirse eran falsificadas pues de otra forma no es posible entender que el notario haya extendido la aludida escritura pública. Sin perjuicio de lo anterior, este solo hecho no permite atribuirle negligencia en su actuar al notario, pues, a lo menos de lo que se ve de las copias de las aludidas cédulas de identidad, tenían estas apariencia de ser fidedignas. En este sentido, es menester destacar que el auto acordado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre instrucciones específicas a los notarios de esta jurisdicción para el cumplimiento de los artículos 405 y 409 del Código Orgánico de Tribunales, expresamente señala que los notarios “deberán en primer término exigir la cédula de identidad o los otros documentos que se mencionan en la disposición señalada, verificando en ellos su autenticidad y plena regularidad, esto es que no presenten anomalías tales como enmendaduras o replastificado” (instrucción segunda), de lo cual fluye que, no manifestándose anomalías en las cédulas, ni apreciándose en dicho momento alguna duda respecto de la identidad de los comparecientes, deben los notarios cumplir con su deber legal, cual es, para el caso que nos ocupa, “Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes” (numeral 1 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales), que es en definitiva lo que el ministro de fe cuestionado cumplió.

Duodécimo: Que no obsta al entendimiento del cumplimiento de sus deberes legales la circunstancia de que las firmas no se hayan realizado físicamente frente al notario sino frente a un funcionario, cuestión en la que las partes están contestes, pues el aludido auto acordado, expresamente señala que “los Notarios deberán efectiva y físicamente encontrarse presentes al momento de suscribirse **en su oficio** una escritura pública, comprobando de manera personal la identidad de quienes aparezcan suscribiéndola.” (el destacado es mío), pues la exigencia, en definitiva, es



Foja: 1

que el notario esté presente en su oficio al momento de la suscripción, lo que efectivamente ha acaecido y respecto a lo cual las partes están de acuerdo.

Décimo tercero: Que, en la clave de lo señalado en el considerando quinto, hay efectivamente una acción del demandado, acreditada como anteriormente se ha dicho, consistente en la extensión de la escritura pública de marras. Pero este actuar no puede considerarse culpable ni menos doloso pues el estándar de cuidado debido –que en este caso se ha especificado en el auto acordado antes citado- debe entenderse cumplido con las declaraciones del ministro de fe en la escritura, no habiendo prueba alguna en contrario.

Décimo cuarto: Que en cuanto al daño, se tiene por acreditado la existencia de daño material, ascendiente al monto desembolsado por el actor al momento de celebrar el contrato y que se tiene por daño emergente. No está acreditado en este sentido el lucro cesante por ser la venta futura una simple especulación y carecer así de la probabilidad que este daño requiere. Tampoco se tiene por acreditado el daño moral, pues la testimonial no es conteste y clara en cuanto al origen de este daño, refiriéndose más bien a una situación de malestar general del demandado, no atribuible a los hechos de autos. Sin perjuicio de lo anterior, a ningún monto se puede condenar pues el daño no ha sido causado por una acción culpable del demandado, sino que provendría del actuar doloso de terceros que no son parte en este pleito, faltando así la relación de causalidad necesaria, por todo lo cual la demanda se rechazará.

Décimo quinto: Que la demás prueba en nada altera lo razonado en esta sentencia.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 170 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 399 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

SE DECLARA:

- I. Que se rechaza la demanda de fojas 1.
- II. Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.



C-30031-2016

Foja: 1

**DICTADA POR PABLO GÓMEZ ZÁRATE, JUEZ SUPLENTE DEL 27°
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>